Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda,
Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
CP 38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2028 (23/09/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC al contrato de suministro para la adquisición de un autobús adaptado, que va a destinarse a un Centro ocupacional.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El tipo de gravamen aplicable en el IGIC a la adquisición de un autobús adaptado, que va a destinarse a un Centro ocupacional, en las condiciones señaladas en los Pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas aportados, es el general del 7 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC al contrato de suministro para la adquisición de un autobús adaptado, que va a destinarse a un Centro ocupacional.

SEGUNDO.- El artículo 59 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), recoge los distintos tipos de gravamen aplicables a las entregas, importaciones, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos. Centrándonos en los vinculados con las entregas e importaciones, se contemplan cinco: el tipo cero, el tipo reducido del 3 por ciento, el tipo general del 7 por ciento y los tipos incrementados del 9,5 y del 15 por ciento.

Atendiendo al tipo de vehículo y a la operación que es objeto de consulta, según lo establecido en los Pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas aportados, es la adquisición de un autobús adaptado nuevo y de 180 CV (no eléctrico, no híbrido eléctrico, no propulsado por gas licuado del petróleo ni de pila de combustible), queda descartada la aplicación del tipo cero, y del incrementado del 9,5, por ciento, por lo que sólo hemos de analizar los otros tres tipos que restan, el tipo reducido del 3 por ciento, el general del 7 por ciento y el incrementado del 15%.

El apartado Dos del artículo 59 de la Ley 4/2012, enumera cuatro supuestos en los que procede el tipo reducido del 3 por ciento, vinculados todos con el transporte de personas de movilidad reducida o con discapacidad:

- El número 1 del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012, contempla los vehículos que son utilizados por personas de movilidad reducida, para cuya definición se remite al Reglamento General de Vehículos:

> *"Artículo 59.- Tipos de gravamen aplicables a las entregas, importaciones, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos.*
>
> *Uno.- (...)*
>
> *Dos.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo impositivo del 3 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o importación tribute al tipo cero, las entregas e importaciones de los siguientes vehículos:*
>
> *1.- Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre".*

Y el anexo II del citado Reglamento, señala, entre otras muchas definiciones:

"ANEXO II

DEFINICIONES Y CATEGORÍAS DE LOS VEHÍCULOS

A. Definiciones

A efectos de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

Vehículo para personas de movilidad reducida	*Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas".*

Por lo tanto, la adquisición del autobús no entraría en este número 1, pues no va a ser conducido por personas de movilidad reducida.

- El número 2 del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012 está previsto sólo para vehículos clasificados como taxi o autoturismo, para cuya definición, el apartado Ocho del citado precepto se remite al mismo Reglamento General de Vehículos:

> *"2.- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, clasificados como taxo o autoturismo y que, bien directamente o previa su adaptación, se destinan al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas. (...)".*
>
> *"Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre*."

Con esta remisión nos encontramos las definiciones señaladas en el ya señalado anexo II, en cuya letra C establece bajo los números 40 y 42:

"C. Clasificación por criterios de utilización
(segundo grupo de cifras)

40 Taxi	*Turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.*
42 Autoturismo	*Turismo destinado al servicio público de viajeros con licencia municipal, excluido el taxi."*

Siendo definido el término "turismo", al que se refieren los conceptos del taxi y del autoturismo, en la letra A del citado anexo II, en el que también se recoge la definición de autobús:

"Turismo	*Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.*
Autobús o autocar	*Automóvil que tenga más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles".*

Por lo tanto, la adquisición del autobús no entraría en este número 2, pues no es un taxi ni un autoturismo.

- El número 3 del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012, se refiere a los vehículos a motor destinados al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas, y si bien, podría entrar dentro de este concepto genérico un autobús, la aplicación del tipo de gravamen reducido se condiciona a unos requisitos vinculados con la persona discapacitada a transportar, que, ya lo adelantamos, impiden su cumplimiento por la entidad local consultante.

La definición de vehículo a motor, lo encontramos en la misma letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, al que acudimos por la remisión del apartado Ocho del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012:

"Vehículo de motor	*Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida".*

Como ya hemos dicho, es necesario cumplir varios requisitos para el disfrute del tipo reducido en la adquisición de estos vehículos a motor, recogidos bajos las letras a) a d) de este número 3, los cuales se refieren a la situación individual de la persona con discapacidad a transportar, como es no tener más de un vehículo destinado a sus transporte habitual, solicitar la aplicación del tipo reducido suscribiendo la misma, el adquirente y la persona con discapacidad, acreditar su discapacidad, y no transmitir el vehículo durante 4 años.

La exigencia de estos requisitos hace inviable interpretar que este supuesto pueda extenderse a la compra de un autobús por el Ayuntamiento, para transportar a personas, con o sin discapacidad, pues su aplicación está prevista para un entorno más cercano al ámbito de la persona con discapacidad y para su transporte de forma habitual.

-Y por último, el número 4 del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012, se refiere a los vehículos a motor, que sean turismos o vehículos mixto adaptables, y que ahora veremos que en su definición no entraría un autobús, además de que se exigen también varios requisitos vinculados con las personas a transportar.

La definición de turismo ya la expusimos, y la de vehículo mixto adaptable la encontramos en la misma letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, al que acudimos por la remisión del apartado Ocho del artículo 59.Dos de la Ley 4/2012:

"Vehículo mixto adaptable	*Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos".*

En este caso, tampoco podría encajar la compra del autobús, porque, por un lado, éste no es ni un turismo ni un vehículo mixto adaptable, y por otro lado, aunque incumpliendo lo anterior ya no sería necesario seguir, porque también se exigen los mismos requisitos del número 3 anterior vinculados con las personas a transportar, que además se requiere que su discapacidad sea superior al 65 por ciento.

Descartada la posible aplicación del tipo reducido del 3 por ciento, pasamos al análisis del tipo general del 7 por ciento regulado en el apartado Tres del citado artículo 59 de la Ley 4/2012, encontrando expresamente el tipo de vehículo sobre el que se plantea la consulta en la letra b) del punto 1:

> *"Tres.- 1.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento, siempre que no se trate de vehículos cuya entrega o*

importación tribute al tipo cero, las entregas o importaciones de los siguientes vehículos:

(...)

b) Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia.

(...)".

Por lo que, en principio, el tipo aplicable a la entrega o importación de un autobús adaptado, es el general del 7 por ciento, salvo que pudiera ser de aplicación el tipo incrementado del 15 por ciento que nos queda por analizar.

El artículo 59.Cinco de la Ley 4/2012 dispone la aplicación del tipo incrementado del 15 por ciento a las entregas de varios tipos de vehículos "singulares", sin perjuicio de recoger primeramente un cajón de sastre en el que se incluyen los demás vehículos a los que no les sean de aplicación los tipos cero, reducido ni general, siempre que tengan una potencia superior a los 11 CV fiscales; es precisamente en este punto 1 en el que podría encajar, atendiendo al tipo de vehículo, en el que se podría entender incluido el autobús:

"Cinco.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento las entregas de:

1. Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo cero ni al tipo reducido ni al tipo general.

(...)".

Sin embargo, dado que, como ya analizamos en el apartado CUARTO de la presente consulta, es aplicable el tipo general del impuesto a la entrega de un autobús, también tenemos que descartar la aplicación del tipo incrementado, puesto que se incumple uno de los requisitos para ello, el relativo a que no tribute ni en el tipo cero, ni en el reducido, ni en el general.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el tipo de gravamen aplicable en el IGIC a la adquisición de un autobús adaptado, que va a destinarse a un Centro ocupacional, en las condiciones señaladas en los Pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas aportados, es el general del 7 por ciento.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de septiembre de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García